



¿Es jurídicamente factible el acceso a las boletas electorales basado en la transparencia y el derecho a la información?

María Macarita Elizondo Gasperín*
José Rodríguez Anchondo**
José Alfredo García Solís***

“¿Estará condenada a morir la democracia, precisamente después de haber triunfado? De ahora en adelante, nada puede pretender reemplazarla en nombre de la justicia.”

Alain Minc

SUMARIO: I. Antecedentes. II. La Libertad de Información como derecho. III. La transparencia y el acceso a la información de las actividades del Instituto Federal Electoral. IV. Vías impugnativas. V. Conclusión. VI. Colofón.

I. Antecedentes

Durante el pasado proceso electoral federal (2005-2006), en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la Sala Superior

* Catedrática del Posgrado en Derecho en la UNAM y miembro de la Asociación Internacional de Derecho Procesal.

** Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

*** Coordinador de Capacitación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recibió y resolvió 376 juicios de inconformidad dirigidos a controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de los cuales: 240 fueron interpuestos por la Coalición “Por el Bien de Todos” —integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia—; 133 por el Partido Acción Nacional, y 3 incoados por ciudadanos.¹

La coalición antes citada, en sus impugnaciones, hizo valer, entre otras cuestiones, la pretensión del recuento de votos, alegando fundamentalmente, la falta de certeza al haber errores evidentes en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Por tal motivo, mediante sentencias interlocutorias pronunciadas el 5 de agosto de 2006, la Sala Superior declaró en algunos casos procedente tal pretensión, y determinó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en 11,724 casillas que fueron instaladas en 149 distritos, de las cuales, dos casillas no existieron en los Distritos Electorales en los cuales fueron relacionadas. El 28 del mismo mes y año, se resolvieron los juicios de inconformidad promovidos contra la elección presidencial.²

Al margen de lo anterior, distintas organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos plantearon ante diversas instancias federales, la posibilidad de acceder a la información contenida en las boletas electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el resguardo de los 300 consejos distritales del Instituto Federal Electoral.

El 25 de agosto de 2006, mediante oficio IFAI/031/06, el Instituto Federal de Acceso a la Información, emitió un comunicado de prensa en el que, entre otras cosas, expuso que:

- a. No es autoridad competente para resolver sobre esas solicitudes en materia electoral;

¹ “IV. Compendio del Informe Anual de Labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Informe Anual de Labores 2006*, México, p. CI.

² *Cfr. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de presidente electo*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5 de septiembre de 2006, pp. 29 y 303.

- b. El artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos establecerán sus propias disposiciones reglamentarias, órganos, criterios y procedimientos institucionales; y
- c. El Instituto Federal Electoral es un organismo constitucional autónomo y, consecuentemente, no está sujeto a la autoridad del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, un grupo de alrededor de 800 ciudadanos presentaron ante el Instituto Federal Electoral, solicitudes de acceso a la información contenida en las boletas electorales. El 8 de septiembre de 2006, el Comité de Información de dicho Instituto negó tales peticiones, hizo saber en un comunicado de prensa, las razones siguientes:

1. El Cofipe obliga al Instituto Federal Electoral a mantener la inviolabilidad de las boletas electorales convertidas en votos;
2. La conversión de las boletas en votos: la boleta adquiere un régimen jurídico específico a partir de que la misma asume el carácter de voto y no son susceptibles de conservación;
3. El legislador no consideró el acceso a las boletas electorales al no concederles el carácter de documentos históricos, ni dejó al arbitrio del Instituto su destino;
4. La certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de los participantes se consuma al concluir las etapas del proceso electoral. Los actos y resoluciones se constituyen en definitivos y firmes para cumplir con el principio de definitividad.

De igual forma, dicho comunicado de prensa señaló: que bajo el principio de legalidad el Instituto debe observar lo que expresamente le señala el código de la materia:

- a. La ley no establece disposición alguna que determine el acceso a las boletas fuera de los casos señalados en la misma;
- b. La ley sí prevé expresamente mantener en resguardo la documentación electoral y el destino final de la misma;
- c. La obligación de resguardo y de inviolabilidad no se interrumpe bajo ningún supuesto, y

- d. Con excepción del cumplimiento de un mandato judicial, no es jurídicamente posible entregar o poner a disposición de persona alguna, los votos contenidos en los paquetes electorales.³

De las 800 solicitudes antes mencionadas, sólo en cuatro casos se interpusieron recursos de revisión, en contra de la respuesta dada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral: el de la revista *Proceso*, firmada por José Daniel Lizárraga Méndez; el del periódico *El Universal*, tramitada a nombre del periodista Alejandro Torres; y los que presentaron los ciudadanos Juan Manuel Reyes Maciel y Lucía Tonda Ribó.⁴ El 14 de diciembre de 2006, los miembros de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral determinaron, por mayoría, apoyar la primigenia decisión del Comité de Información y negar de nueva cuenta el acceso a las boletas electorales solicitado, debiéndose destacar que los Consejeros que votaron en contra de la resolución se pronunciaron por la vigencia de los principios de máxima revelación de la información y de ámbito limitado de las excepciones.⁵

Esta decisión orilló a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 15 de diciembre de 2006, emitiera el acuerdo CG271/2006, mediante el que modificó el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 (PIPEF), respecto del plazo de cumplimiento “12/06” de la acción “...9. Destruir la documentación electoral”, correspondiente al proyecto 4.2.4.1 “Producción y almacenamiento de la documentación y los materiales electorales”, señalándose al respecto, una vez que causen estado para todos los efectos legales, todas y cada una de las resoluciones emitidas por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, o en su caso, por

³ Cfr. “Transparenta IFE las actas del proceso electoral”, Página electrónica: <http://www.ife.org.mx>. Ruta de acceso: “Sala de Prensa Virtual” – “Septiembre 2006 Mostrar Comunicados de Prensa” – “177”. Fecha: 8 de septiembre de 2006”. Consulta realizada el martes 6 de febrero de 2007.

⁴ Lizárraga, Daniel, “Retrasa el IFE respuesta a recuento ciudadano. México, D.F., 27 de octubre de 2006”, Página electrónica: <http://www.proceso.com.mx> Consulta realizada el 6 de febrero de 2007.

⁵ Cfr. “Ratifica IFE la decisión del comité de información de negar el acceso a las boletas electorales”, Página electrónica: <http://www.ife.org.mx>. Ruta de acceso: “Sala de Prensa Virtual” – “Diciembre 2006 Mostrar Comunicados de Prensa” – “204”. Fecha: 14 de diciembre de 2006”. Consulta realizada el martes 6 de febrero de 2007.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los expedientes números CCTAI-REV-14/06, CCTAI-REV-15/06, CCTAI-REV-17/06 y su acumulado CCTAI-REV-18/06 y CCTAI-REV-22/06. Asimismo, se acordó que una vez cumplido dicho plazo, el Consejo General aprobaría los criterios para la destrucción de paquetes electorales que contienen la documentación electoral de las elecciones federales de 2006.⁶

Debe destacarse, que el 16 de enero de 2007, se radicó en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado con la clave SUP-JDC-10/2007, con motivo de la demanda presentada por José Daniel Lizárraga Méndez, mediante la cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del citado Instituto, el catorce de diciembre de dos mil seis, en el expediente CCTAI-REV-14/06, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ahora demandante en contra de la determinación del Comité de Información del mencionado órgano electoral, que confirmó la negativa de acceso a las boletas electorales solicitadas por el enjuiciante. En la misma fecha, dicho expediente fue turnado al Magistrado Presidente de la mencionada Sala Superior.⁷

Por otra parte, cabe a su vez precisar que, el director del citado semanario *Proceso*, Rafael Rodríguez Castañeda, promovió un juicio de amparo contra: “LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE RUBRO C1078, NOTIFICADA A LA PARTE QUEJOSA MEDIANTE OFICIO USID/UE/1833/06”. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el expediente 909/2006, desechó el 21 de agosto de 2006 la correspondiente demanda de amparo.⁸ Contra dicha resolución, el quejoso presentó recurso de revisión ante el Pri-

⁶ *Diario Oficial de la Federación*, tomo DCXXXIX, No. 19, Segunda Sección, México, D.F., viernes 29 de diciembre de 2006, p. 2.

⁷ Página electrónica: <http://www.trife.org.mx/>. Ruta de acceso: “Turno a Magistrados” “16 de enero de 2007”. Consulta realizada el 31 de enero de 2007.

⁸ Página electrónica: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/expediente/vercaptura.asp> Consulta realizada el 31 de enero de 2007.

mer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para lo cual se abrió el expediente 431/2006-5965; no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció la facultad de atracción y formó el expediente identificado como 00043/2006-00, mismo que el 3 de enero de 2007 fue turnado al Ministro Mariano Azuela Güitrón.⁹

Igualmente, se presentó una nueva demanda —contra la negativa del IFE referente al acceso a las boletas—, promovida por la periodista Delia Angélica Ortiz (del equipo de noticiario radiofónico *Hoy por Hoy*, que conduce Carmen Aristegui), quien solicitó conocer los votos nulos de los comicios. Una vez integrado el expediente SUP-JDC-88/2007, fue turnado al Magistrado Manuel González Oropeza para que se encargara de formular el proyecto de resolución correspondiente.¹⁰

Con este panorama, más las demandas que se sigan presentando sobre el particular, se estima pertinente hacer una evaluación objetiva acerca de si, de acuerdo al marco jurídico vigente, nacional e internacional, resultaría jurídicamente factible el acceso a las boletas electorales con base en la transparencia y el ejercicio del derecho a la información.

II. La libertad de información como derecho

En instrumentos internacionales, como se verá más adelante, se reconoce el derecho de información como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, pues lo consideran un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, al implicar el acceso del público a la información que detente el Estado (a través de sus autoridades) y permitir con ello que se verifique la exactitud de los hechos y se funde objetivamente su opinión sobre los acontecimientos.

Para efectos del presente ensayo, cabe recordar que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹ establece: “*Todo*

⁹ Página electrónica: <http://200.38.86.53/PortalSCJN/ActividadJur/Consulta/> Consulta realizada el 7 de febrero de 2007.

¹⁰ Vega, Jorge, *El Sol de México*, 2 de marzo de 2007, p. 10.

¹¹ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Del mismo modo, en la Vigésima Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París, Francia, se proclamó el 28 de noviembre de 1978, la “DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRENSIÓN INTERNACIONAL, A LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL APARTHEID Y LA INCITACIÓN A LA GUERRA”. En el preámbulo de este documento internacional, se recordó la Resolución 59 (1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, que declara:¹²

“[...]

La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas [...] La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere, además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa [...].)

“[...]

Más adelante, con relación a la libertad de información, la Declaración en cita regula lo siguiente:¹³

“[...]

Artículo II

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, tomo I, Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante (compiladores), México, 2003, p. 154.

¹³ *Ibidem*, pp. 156 y 159.

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información. (p. 156).

[...]

Artículo X

1. Con el debido respeto de las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.

2. Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.

3. Con tal fin, es necesario que los Estados faciliten la obtención para los medios de comunicación de los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse, y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4. Asimismo, basándose en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

[...]"

La mencionada libertad de información, en el panorama internacional, también se hizo extensiva para garantizar: los derechos de los pue-

blos indígenas, el matrimonio y la familia, la erradicación de la discriminación, los derechos laborales, los derechos humanitarios, los derechos de los migrantes, entre otros.¹⁴

Como se advierte, la libertad de información, como un derecho fundamental encaminado a formar en la sociedad una opinión mejor enterada, tuvo un propósito mayormente humanitario que político.

Por otro lado, en México el derecho a la información se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.¹⁵

Con relación a este derecho, la Suprema Corte estableció en un principio, que por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, estaba limitado a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (*Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, 2a. Sala, tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo III, junio 1996, p. 513, el Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, falla-

¹⁴ Para mayor información se sugiere consultar: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, tomo II, Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante (compiladores), México, 2003, p. 21 y ss.

¹⁵ El Decreto de Reformas Constitucionales atinente fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977.

do el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte amplió la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.¹⁶

Asimismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que el derecho a la información, tutelado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.¹⁷

En seguimiento a esta directriz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los partidos políticos son entidades de interés público que deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades ordinarias y de campaña. Por tanto, en

¹⁶ “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Tesis aislada P. XLV/2000, p. 72. Se sugiere también consultar: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Tesis de jurisprudencia P. LX/2000, p. 74.

¹⁷ “COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA, PARA VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DIFUNDIDA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO INDUZCA AL ERROR O A LA INEXACTITUD, TIENDE A VELAR POR EL DERECHO QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ASISTE A LOS USUARIOS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, Novena Época, Segunda Sala, marzo de 2002, Tesis aislada 2a. XIX/2002, p. 422.

cuanto a este tema, ha considerado que se debe privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.¹⁸

En tal virtud, los ciudadanos pueden acceder a la información relacionada con el uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales,¹⁹ y la restricción de este derecho, puede ser combatida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.²⁰

III. La transparencia y el acceso a la información de las actividades del Instituto Federal Electoral

A fin de reglamentar y hacer efectiva la obligación del Estado prevista en la parte final del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²¹ consistente en garantizar el derecho a la información, se promulgó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual tiene como función y objetivo transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales.

Esta ley, en sus artículos 1, 2 y 3, fracciones III y IX, y de manera general, dispone que su finalidad es proveer lo necesario para garanti-

¹⁸ "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, Pleno, Tesis de jurisprudencia P./J. 146/2005, p. 154.

¹⁹ *Cfr.* "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE." Tesis relevante S3EL 038/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 485-487.

²⁰ "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", Tesis relevante S3EL 039/2005, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 487-489.

²¹ El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó en días pasados el proyecto de decreto que reforma al artículo 6º constitucional y convierte en un derecho fundamental el acceso a la información pública y la rendición de cuentas a nivel federal, estatal y municipal. Actualmente se encuentra pendiente de aprobar por la cámara revisora. Fuente: <http://www.diputados.gob.mx>. Consulta realizada el 7 de marzo de 2007.

zar el acceso de toda persona a la información en posesión, entre otras entidades, de los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Federal Electoral, ya que toda la “información gubernamental” referida en dicho ordenamiento es pública y los particulares tendrán acceso a la misma, en los términos que en la legislación se señalan.

Por otro lado, el numeral 61 de la ley que se consulta, regula que los órganos constitucionales autónomos como el Instituto Federal Electoral —al igual que otras entidades—, en el ámbito de sus respectiva competencia, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el 30 de mayo de 2003, aprobó el acuerdo CG110/2003, que contenía el “REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, el cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de junio del mismo año. Cabe señalar que este reglamento fue reformado por el propio Consejo General en el acuerdo CG140/2005, el cual fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 29 de junio de 2005, y dichas modificaciones se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 20 de julio de ese año.

Con este panorama, el artículo 1 del “REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA” dispone como su objeto: “... establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para garantizar a toda persona el acceso a la información en posesión del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.”

Además, en el artículo 2, párrafo 1, fracciones XII, XV y XXI, del reglamento en mención, se precisa que se entenderá por:

- a) *Documentos*: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar

- en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- b) *Información*: la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y
 - c) *Órganos*: aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en el Código, el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones puedan tener información bajo su resguardo.

Con apoyo en el marco normativo antes expuesto, es posible afirmar que estimar que las boletas electorales que contienen los votos que la ciudadanía emitió en las pasadas elecciones federales realizadas el 2 de julio de 2006, incluida por supuesto la presidencial, jurídicamente no podrían ponerse a disposición de algún particular que lo requiera en ejercicio del derecho a la información, en razón de lo siguiente:

A. La información que se desprende de las boletas que en su momento fueron consideradas por los miembros de la mesa directiva de casilla como votos válidos o nulos, o bien boletas sobrantes e inutilizadas, sólo puede hacerse del dominio público una vez que ha sido procesada y transformada en cifras que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda.

Para sustentar la afirmación anterior, enseguida se transcriben algunas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“[...]”

ARTÍCULO 227

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
 - a) El número de electores que votó en la casilla;
 - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
 - c) El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y
 - d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
2. Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo

cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados.

3. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTÍCULO 228

1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores; y
- c) De diputados.

ARTÍCULO 229

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

II. El número de votos que sean nulos.

f) El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Cuando en la boleta aparezca el emblema de los partidos coaligados, para efectos de la elección por el principio de representación proporcional, si sólo apareciera cruzado uno de los emblemas, se asignará el voto al partido correspondiente, si no fuera claro por cuál de ellos se manifestó el elector, el voto se asignará al

partido político que señale el convenio de coalición correspondiente siempre y cuando en ambos casos se cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del artículo siguiente.

ARTÍCULO 230

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados; b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

[...]

ARTÍCULO 234

[...]

4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

[...]

ARTÍCULO 235

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente.

ARTÍCULO 236

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

[...]

ARTÍCULO 243

1. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

a) El Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;

c) El Secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas; y

d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

ARTÍCULO 244

1. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo a que se refiere el artículo 238 de este Código, el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito.

[...]

ARTÍCULO 247

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 230 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- c) Cuando existan errores evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo señalados en el inciso anterior;
- d) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- e) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
- f) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al d) de este artículo;

g) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; h) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; e i) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

[...]

ARTÍCULO 253

1. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes, procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;

c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el

expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;

d) Remitir al Consejo Local de la entidad el expediente de cómputo distrital que contiene las actas originales y documentación de la elección de senador por ambos principios. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; y

e) Remitir al correspondiente Consejo Local con residencia en la cabecera de circunscripción el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De las actas y documentación contenidas en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 254

1. Los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

2. Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234 de este Código hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

[...]"

De los preceptos anteriores se colige de manera primigenia, que la ley electoral reconoce y garantiza en forma multimodal el derecho a estar informado y a transparentar el contenido de las boletas. Esta tutela legal a un derecho fundamental se reconoció y se sigue reconociendo mucho antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los términos que a continuación se esbozan, lo cual deja ver que dicha información está en todo momento en poder de la ciudadanía, los partidos políticos, las autoridades administrativas y judiciales, estos es, de todos los actores electorales y es resguardada de tal forma que impide su inviolabilidad.

En un primer momento:

1. Los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al momento de practicar el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, son quienes tienen a la vista las boletas que los ciudadanos marcaron y depositaron en la urna respectiva, mismo que debe considerarse como el *voto original*.

2. Una vez que ha sido determinada la validez de los votos y que han sido escrutados, se contabilizan y, los resultados obtenidos, se anotan en las actas de escrutinio y cómputo. Esta actuación proveniente de autoridad federal, como lo son los funcionarios de casilla (que en esencia son los mismos ciudadanos insaculados y capacitados para el desempeño de dicha encomienda), aunque debe reiterarse que en este caso, el voto de los ciudadanos ya ha sido procesado, interpretado y transformado en cifras, por lo que se instituye como el *voto derivado*.

3. Esos resultados, que no son más que el contenido de las boletas depositadas en la urna, debidamente escrutadas y contadas, esto es, separadas entre las válidas y las nulas a juicio de la autoridad electoral (la mesa directiva de casillas en presencia de los representantes de todos los partidos políticos y coaliciones que así lo hagan e incluso los observadores electorales) son publicitados y dados a conocer —por lo que no son datos reservados o privados— y se transparentan mediante dos actos importantes:

- a. A los partidos políticos mediante la entrega de copia legible de las actas de la casilla; y
- b. A toda la ciudadanía mediante los avisos que se fijan en lugar visible del exterior de las mismas casillas con los resultados de cada una de las elecciones y en presencia de los representantes que así deseen hacerlo.

4. Se garantiza la inviolabilidad de las boletas y votos al formarse un paquete en cuya envoltura, como exige la ley, firman los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desean hacerlo.

En un segundo momento.

1. Es publicitada y se da a conocer a través de lo que se denomina la información preliminar de los resultados que integran el *voto derivado*, que es la suma que realizan los Consejos Distritales de las actas de escru-

tinio y cómputo de las casillas conforme éstas se van recibiendo en forma continua y simultánea, mediante el procedimiento que establece la ley:

- a. Lectura en voz alta del resultado de las votaciones, en presencia de los representantes partidistas;
- b. Suma correspondiente de la cual informan inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- c. Llenado de los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, unos en poder de la autoridad distrital y otros en poder de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo.

2. La ley expresamente refiere que para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el plazo de recepción de los paquetes electorales, la autoridad electoral, representada en el Presidente del Consejo Distrital correspondiente *deberá* (lo cual es un imperativo legal) fijar, en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

En un tercer momento:

1. Se pueden tener nuevamente a la vista las boletas con los votos de la ciudadanía —es decir, el voto original— cuando los Consejos Distritales realizan otra vez el escrutinio y cómputo si los resultados de las actas no coinciden, están evidentemente alterados, no existen las actas en el expediente en donde debiera estar o existen errores evidentes en dichas actas.

2. Se abren los paquetes entredichos y se levanta el acta circunstanciada respectiva y se procede a integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de que se trate.

3. Los resultados del cómputo distrital, se hacen constar en el acta circunstanciada de la sesión conjuntamente con los incidentes que ocurrieren durante la misma, que junto con otros documentos integran el expediente del cómputo distrital correspondiente.

4. Dichos resultados de cada una de las elecciones son publicitados y se dan a conocer a la ciudadanía mediante su fijación en el exterior del local distrital.

5. Cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, se remite:

- a. Una copia certificada del expediente del cómputo distrital, entre otros documentos a la Sala competente del Tribunal Electoral y posteriormente las actas originales;

- b. Otra copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
 - c. Copia del medio de impugnación a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, y
 - d. Se conserva en los Consejos Distritales una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
6. Se deben tomar las medidas necesarias para el depósito y resguardo.

En ulterior momento:

1. Finalmente, durante la sustanciación de algún medio de impugnación electoral federal, es factible que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diligencias para mejor proveer, realicen la apertura de paquetes electorales y practiquen el escrutinio y cómputo, o el cómputo, según sea el caso, siempre emplazando o notificando a todos los partidos políticos para que estén presentes en dicho acto.

2. Un primer supuesto se presenta cuando en un medio de impugnación se hace valer el incumplimiento de la obligación establecida en los incisos b) y c) del artículo 247 del código de la materia. Dicho precepto dispone que durante la sesión de los cómputos distritales, los Consejos Distritales procederán a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando:

- a. Los resultados de las actas²² no coincidan;
- b. Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c. No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente del Consejo; y
- d. Existan “errores evidentes” en las actas.

Con relación a la última hipótesis, cabe señalar que cuando al verificar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, los

²² El supuesto se refiere a las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran: una, dentro del expediente formado para cada una de las elecciones; y otra, conjuntamente con las de las demás elecciones, dentro del sobre adherido por fuera del paquete electoral que se forma con los expedientes de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital correspondiente, como se dispone en los artículos 234 y 235, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

consejos distritales adviertan errores o inconsistencias en los *rubros relativos a votos*, aunque sólo sea de un voto y no sea determinante para el resultado consignado en el acta de la casilla, los consejos distritales *están obligados, de oficio*, a llevar a cabo el recuento de la votación en nuevo escrutinio y cómputo, pues el supuesto encuadra en la hipótesis de “*error evidente*” en las actas, establecido en el artículo 247, inciso c), del código de la materia, donde sólo se exige la evidencia del error con la vista del acta, pero no el factor “determinante”, factor que sólo se exige para declarar la nulidad de votación recibida en casillas. Por otro lado, como las inconsistencias que se pueden detectar en las actas de escrutinio y cómputo son de muy variada naturaleza, pues el contenido de esos documentos no sólo refleja datos relacionados con la votación, sino además muestra elementos que tienen que ver con boletas, incidentes, etcétera, cuando las inconsistencias o el error en las actas se encuentre en esos rubros, el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería procedente cuando lo solicitara algún miembro del Consejo Distrital o por instancia de algún partido político o coalición a través de su representante.²³ Cuando se incumple con la práctica del nuevo escrutinio y cómputo en los casos a que se ha hecho referencia, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo efectuarán, siempre que así se alegue en el medio de impugnación.

3. Otra hipótesis consiste en que, en los autos que se resuelvan, no existan elementos suficientes para resolver la impugnación de que se trate, y siempre que se haya solicitado la nulidad de la votación recibida en una casilla alegando el error o dolo,²⁴ previsto en el artículo 75,

²³ Cfr. Resoluciones Incidentales: 1. “SOBRE LA PETICIÓN DE REALIZAR NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN TOTAL RECIBIDA EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL” y 2. “SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR RAZONES ESPECÍFICAS”, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 5 de agosto de 2006, en el expediente SUP-JIN-212/2006, entre otros.

²⁴ “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, Tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 113-116.

párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Una vez concluido el proceso electoral, la ley ordena que se proceda a la destrucción de los paquetes electorales que contienen las boletas y votos, que ya han sido escrutados y contados en múltiples ocasiones y cuya información, con efectos jurídicamente respaldados, se han publicitado y dado a conocer a todos los interesados.

B. Cualquier persona podría tener acceso a la información contenida en la documentación electoral que se produce en las mesas de casilla durante el día de la jornada electoral; sin embargo, esta regla no opera respecto del *voto original*, es decir, de las boletas que contienen el voto de los ciudadanos, por lo siguiente:

En lo que interesa, de los citados numerales 234 y 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 2, párrafo 1, fracción XII, del “REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”, es posible colegir que, respecto de la información que se genera en una casilla, sólo pueden hacerse del conocimiento público, entre otros documentos, los resultados electorales, esto es el voto derivado no así el voto original, esto es, los votos depositados en las urnas por los sufragantes.

Lo anterior se debe a que las boletas electorales que contienen el sentido del voto ciudadano en sí mismas arrojan datos o resultados que necesariamente requieren ser interpretados por la autoridad electoral, primero por los integrantes de la mesa directiva de casilla, después por el consejo distrital o local que corresponda y en última instancia por la autoridad judicial.

Las boletas extraídas de las urnas en sí mismas, sin la intervención de las autoridades, no tienen valor legal alguno como votos, éste se obtiene al momento en que su contenido lo califique de válido o nulo la autoridad.

C. Otra razón por la cual las boletas electorales no pueden hacerse del conocimiento público mediante el ejercicio del derecho a la información como ha sido planteado en las demandas que se encuentran *sub iudice*, estriba fundamentalmente, en que los ciudadanos al marcar una boleta electoral para expresar el sentido de su voto, realizan un acto como los entes depositarios de la soberanía

popular; y dicha actividad, en modo alguno, podría estimarse proveniente de una autoridad, u órgano de gobierno o autónomo, que son quienes se encuentran obligados a transparentar sus actos y a permitir que cualquier individuo pueda conocerlos a través del ejercicio del derecho a la información.

Es por tal razón que, sólo hasta el momento en que los funcionarios de casilla procesan la votación por ellos recibida, en su carácter de autoridad electoral, y mediante los actos del escrutinio y cómputo contenidos en el código de la materia, es posible producir información proveniente de una autoridad, la cual, con apoyo en las disposiciones que han sido aludidas a lo largo de este trabajo, es la que debe hacerse pública para transparentar la actividad del Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, por exclusión, el que ha sido denominado como *voto original*, escapa de las disposiciones legales relacionadas con la transparencia y el acceso a la información, como enseguida se demuestra:

El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevé que la información clasificada como reservada no podrá permanecer con tal carácter por un período mayor de doce años.

Así las cosas, resultaría contrario a derecho, estimar que el acceso a la información contenida en los denominados *votos originales* podría realizarse una vez transcurrido el plazo señalado con antelación, ya que el artículo 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Presidentes de los Consejos Distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales; que dichos Presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación a que se refiere el artículo 234²⁵ del Código hasta la conclusión del proceso electoral; y que una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción; y por lo mismo, no sería viable el transcurso del período de los doce años, ya todo proce-

²⁵ “[...] 2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. [...] 3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado. [...]”

so electoral concluye en el mes de septiembre del año en que se celebran las elecciones federales ordinarias, y desde ese momento, nada impide la destrucción de las boletas que contienen el voto de los ciudadanos. Lo anterior, con independencia del acuerdo CG271/2006, emitido el pasado 15 de diciembre de 1996 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de las circunstancias sin precedentes en que ha tenido que actuarse al existir dos leyes federales (una el Cofipe y otra la ley de transparencia) que establecen la forma en que ha de transparentarse los resultados electorales.

Lo anterior, incluso, encuentra respaldo en el derecho comparado, como por ejemplo:

En España, el día de la jornada electoral, el escrutinio se realiza en las mesas electorales. El procedimiento a seguir es el siguiente: una vez terminado el recuento, se confrontará el total de sobres con el de votantes anotados; a continuación, el presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio y, no habiendo ninguna o después de que la Mesa resuelva por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores censados, el de certificaciones censales aportadas, el número de votantes, el de papeletas nulas, el de votos en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura; enseguida, las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta y se archivarán con ella, una vez rubricadas por los miembros de la Mesa.²⁶

En Argentina, la Junta Electoral Nacional es quien realiza el cómputo final, sumando los resultados de las mesas ateniéndose a las cifras consignadas en las actas, a las que se adicionan los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los indebidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección. En el caso de la elección del

²⁶ Artículo 97 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; modificada mediante Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre.

presidente y vicepresidente de la Nación, las Juntas Electorales Nacionales comunican los resultados al presidente del Senado de la Nación, el cual convoca de inmediato a la Asamblea Legislativa, la que procede a hacer la sumatoria para determinar si la fórmula más votada ha logrado la mayoría, si se dan causas de inelegibilidad, o si, por el contrario, se deberá realizar una segunda vuelta electoral. Acto seguido, la Junta o la Asamblea Legislativa, en su caso, proclaman a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter, e *inmediatamente*, en presencia de los concurrentes, se destruyen las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta que contiene el cómputo definitivo, que será rubricada por los miembros de la Junta y por los apoderados que quieran hacerlo.²⁷

D. Por último, acorde con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales, función que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3, fracciones IX y XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, el Instituto Federal Electoral está obligado a garantizar el derecho a todo persona de acceder a la información que ésta posea, en los términos que la propia ley señala.

Sin embargo, para los efectos de dicha obligación, el Instituto Federal Electoral debe fundar sus actividades en los principios constitucionales rectores de la función electoral, y de conformidad con lo expuesto en el Considerando Quinto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el contenido, modalidades y términos conforme a los cuales se difundirá*

²⁷ Artículos 120, 122 y 123 del Código Electoral Nacional de Argentina.

públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales:

La certeza: debe ser entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia, generar confusión e incertidumbre.

En esta tesitura, las boletas electorales no contienen datos completos y definitivos, máxime que algunas boletas electorales en las que se plasma el voto ciudadano son consideradas posteriormente como votos nulos por la Sala Superior de Tribunal Electoral.

Ahora bien, dado que el conjunto de estos datos se encuentran asentados en las actas de escrutinio y cómputo, mismas que son consideradas documentales públicas, y algunas de esas actas de escrutinio y cómputo son modificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y si lo que se pretende es la verificación y cuantificación del voto ciudadano, esto sólo puede realizarse en forma veraz y certera si se consultan dichas actas, junto con las resoluciones del Tribunal Electoral.

IV. Vías impugnativas

De conformidad con el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información*, los ciudadanos pueden interponer el recurso de revisión contra dicha negativa (artículo 38) y transcurrido un año interponer el recurso de reconsideración (artículo 47) con el objetivo de que la autoridad reconsidere dicha solicitud.

La Sala Superior ha establecido criterios sobre el derecho de acceso a la información, consistentes en:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación del artículo

99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, *adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Ins-*

tituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 039/2005.

MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (Legislación de Tlaxcala y similares). De la interpretación gramatical de los artículos 175, fracciones XXXIX, XLIII, XLIV; 195, fracciones III, IV y VIII; 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el legislador local utilizó los conceptos de material y documentación electoral de manera individual, y si bien, los unió con la conjunción copulativa y, no significa que son equivalentes, sino que, tal enlace gramatical únicamente cumplió con su oficio de unir dichos vocablos en un concepto afirmativo, pero diferenciándolos, puesto que cada uno tiene un significado particular que lo distingue. En efecto, conforme al *Diccionario* de la Real Academia Española, en su vigésima primera edición, el término *material* en una de sus acepciones, se refiere al conjunto de máquinas, herramientas u objetos de cualquier clase, necesario para el desempeño de un servicio o el ejercicio de una profesión; en tanto que, la palabra *documentación*, entre otros significados, se define, como el conjunto de documentos, preferentemente de carácter oficial, que sirven para documentar o acreditar algo. A su vez, la locución electoral, se identifica con lo perteneciente o relativo a electores o elecciones. En esa tesitura, válidamente se concluye que el material electoral lo constituye el conjunto de objetos o instrumentos físicos necesarios para la correcta celebración de la jornada electoral, como pueden ser, entre otros, mamparas o cancelas modulares, urnas, mesas portaurnas, cajas para paquete electoral distrital y municipal, sellos de goma, cinta adhesiva con logotipo y denominación del instituto electoral correspondiente, manta informativa sobre la instalación de casilla, manta sobre la indicación de votantes según orden alfabético, carteles de publicación de resultados electorales por casilla y por tipo

de elección, líquido indeleble, hojas para hacer las operaciones de cómputo según el tipo de elección, hojas de incidentes, sobres para introducir documentación electoral, artículos de oficina, etcétera. En cuanto a la documentación electoral, ésta puede ser definida como el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, como por ejemplo las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-261/2004 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—21 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2005.

Por otra parte, y para dar a conocer un caso concreto a nivel local, desde octubre de 2006 una ciudadana del Distrito Federal presentó una solicitud para “Tener acceso a los sobres electorales que contienen las boletas electorales usadas en los comicios electorales del pasado 2 de julio, para la elección de jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

El 11 de diciembre, los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal consideraron procedente la petición. Entre los argumentos esgrimidos, destaca uno consistente en que cualquier mexicano tiene derecho y libertad de solicitar información sin necesidad de justificarse. Se fundó su decisión en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, 8º, 23, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La ciudadana fue notificada, el 13 de diciembre de 2006, de la resolución tomada por la OIP, y se le pidió que se pusiera en contacto con dicha oficina, a fin de brindarle la asesoría necesaria para la realización de su consulta.

En la notificación también se le dice a la ciudadana que en términos de los artículos 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, podrá efectuar la consulta directa de la información dentro de los horarios y condiciones que al efecto establezca la OIP del IEDF. Asimismo, se hace del conocimiento de la solicitante que no será permitida, bajo ninguna circunstancia, la salida de datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.²⁸

De igual forma, esta área del IEDF tomó en cuenta el derecho de acceso a la información en poder del Estado, plasmado en el artículo 6 de la Constitución Política mexicana y en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Esta decisión contrasta con la respuesta negativa del Instituto Federal Electoral (IFE) respecto a un paquete de solicitudes de acceso a las boletas utilizadas para Presidente de la República desde julio pasado, situación que motivó la interposición del juicio respectivo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actualmente en substanciación.²⁹

Por otro lado, se dice que el Ministro Presidente don Guillermo Ortiz Mayagoitia tiene en su manos una petición en el sentido de que se suspenda la destrucción de las boletas hasta en tanto no se resuelva en el fondo una demanda de amparo, mediante la cual se busca garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva del IFE ha determinado que la destrucción de las boletas electorales utilizadas en los comicios del pasado 2 de julio, se efectuará hasta que “causen estado” todas las quejas de los ciudadanos que han solicitado acceder a ellas.³⁰

V. Conclusión

Es sabido que cuando el sistema electoral que se aplica para la elección de los representantes populares es de mayoría relativa, un solo voto eventualmente podría inclinar las preferencias de la ciuda-

²⁸ Fuente: <http://www.iedf.org.mx>. Consulta realizada el martes 20 de febrero de 2007.

²⁹ Fuente: <http://www.trife.org.mx>. Consulta realizada el martes 20 de febrero de 2007.

³⁰ Fuente: <http://proceso.com.mx>. Consulta realizada el martes 20 de febrero de 2007.

danía en un sentido y legitimar el triunfo de un candidato. Esta regla permite sostener que tan válido y legítimo es el triunfo de un candidato que obtiene un número de votos que representan una gran diferencia por encima de los otros contendientes electorales, como el que los supera por uno solo. Desconocer la existencia de esta última posibilidad, sería tan injusto como dudar de las disposiciones constitucionales y legales que nos rigen, así como de las instituciones que han fortalecido nuestra democracia.

No resulta desconocido, que en la propia legislación electoral federal se establecen procedimientos institucionales tendentes a la revisión de la validez o nulidad de los votos emitidos por la ciudadanía, lo que permite dotar de certidumbre todos los actos que realizan las autoridades electorales, tanto el día de la jornada electoral, como en las sesiones en las que se realizan los cómputos de las elecciones federales, los que a la postre llevan a declarar electo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos. Por otra parte, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus resoluciones, ha sostenido criterios que dotan de mayor certeza los resultados consignados en las actas de los cómputos de cualquier elección. Así mismo, es pertinente resaltar que durante el desarrollo de los procesos electorales, y más aún el día de la elección, intervienen diversas entidades con propósitos similares, como son los observadores nacionales, las ONG, los invitados extranjeros, entre otros.

Como se puede advertir, la certidumbre de los resultados obtenidos en una casilla puede darse a través de varios procesos de revisión, lo que no sucede, por ejemplo, en Bolivia, cuya legislación establece que el escrutinio, o sea el conteo voto por voto, y el cómputo de la mesa de sufragio o suma de los resultados, los realiza única y definitivamente el jurado electoral al momento de elaborar y suscribir el acta, no debiendo organismo electoral alguno repetir ni revisar este acto.³¹

Es decir, en México, existen mecanismos legales de verificación que permiten despejar, enmendar y sancionar cualquier eventual irregularidad suscitada en los procesos electorales y sus resultados. Y al mismo tiempo el legislador electoral prevé los mecanismos y los mo-

³¹ Artículo 162 del Código Electoral de Bolivia.

mentos para que dichos documentos (boletas y votos) sean transparentados, dados a conocer y sean del dominio público.

Carecen de sentido todos y cada uno de los pasos legales que el mismo legislador federal electoral previó, y exige que se cumplan con toda puntualidad, para garantizar la transparencia y resguardo de la información antes referida, si a pesar de estar multiprocesadas dichas boletas electorales y sus resultados y habiéndose dado a conocer la verdad real y la legal sobre ellos —con la intervención de la ciudadanía, de los partidos políticos, de las autoridades administrativas y judiciales—, nuevamente en forma permanente sean valoradas, así sea con fines estrictamente académicos y estadísticos, los datos o resultados de dichas boletas electorales, que como ya se dijo, en sí mismas no arrojan información veraz (que tutele la norma constitucional) por carecer de valor en su acepción de votos emitidos por la ciudadanía hasta en tanto no sean sancionados o calificados por las referidas autoridades, por lo cual una vez calificado o juzgado el caso existe una razón de ser para proceder de inmediato a su destrucción.

No pasa inadvertido el hecho de que es inédita esta clase de peticiones de apertura de paquetes electorales con base en la nueva legislación de acceso a la información. Pero existen antecedentes de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Trife) prohibió al Instituto Federal Electoral (IFE) la apertura de paquetes para fines distintos a los del proceso comicial, pues en 1997 se pretendía mantener una muestra para estudio de las votaciones y el impedimento procedió tras una inconformidad presentada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI),³² y en esa ocasión se llegó a resolver por el Tribunal Electoral que el ordenar la práctica de estudios e investigaciones a realizarse por terceros ajenos a los órganos que integran ese instituto, así como su propio personal, que involucran un manejo diverso al marcado por la ley, de la documentación contenida en los paquetes electorales y de la información consignada en la documentación electoral que lo conforma (entre las que se pueden encontrar las listas nominales de electores que contie-

³² Sin embargo, seis años más tarde, de nueva cuenta el IFE aprobó un acuerdo en el cual se establecía la integración de una muestra aleatoria para fines de estudio. En esa ocasión ningún partido impugnó el acuerdo y el organismo electoral realizó estudios para mejorar los procedimientos de capacitación, entre otros.

nen datos personales de los ciudadanos registrados), constituye un proceder viciado de origen, por la ausencia de facultades en tal sentido, aunque sin desdén de la importancia que pueda tener para la comunidad académica, instituciones y ciudadanos interesados en conocer en forma detallada las condiciones en que se desarrollan los procesos electorales, ello no debe implicar en forma alguna que se llegue al extremo de la apertura de los paquetes, así sean muestras aleatorias, dado que la ley expresamente ordena un procedimiento claramente acotado en tiempo y forma, pues lo contrario implicaría conculcar los principios de secreto del voto y confidencialidad de los datos de la ciudadanía, además de la afectación a la inviolabilidad de los sobres que contienen los expedientes de las elecciones federales y el de definitividad de las etapas del proceso electoral.³³

No es jurídicamente factible acceder *per se* a las boletas, en los términos antes apuntados, porque por sí mismas no tienen ningún valor jurídico, y con ello no se puede verificar la exactitud de los hechos, si no es mediante la información que dichas boletas electorales arrojan y es precisamente la que ha sido procesada, asentada y divulgada a través de las actas y resoluciones electorales definitivas y firmes que son emitidas por las autoridades electorales competentes (IFE-Trife).

Permitir el acceso a la información contenida en las boletas convertidas en votos una vez concluido el proceso electoral genera más inconveniente, pues además implicaría la ventaja del ejercicio del derecho sólo a unos cuantos ciudadanos (A) que así lo pidieren antes de que dichos documentos sean destruidos y no así respecto de otros ciudadanos (B) a quienes se les tendría que negar por no existir la materia propia para el ejercicio de su derecho, una vez consumado el hecho, y ¿esto cuándo podría ocurrir?, ¿cuando los primeros ciudadanos (A) terminen su revisión aleatoria o del total de dichas boletas? ¿cuando llegue la fecha propuesta para su destrucción aún no habiendo terminado la consulta de los ciudadanos (A)?, ¿quién determinaría la fecha: una futura reforma o un acuerdo del IFE?; y mientras

³³ Vid. Urrutia, Alonso. "La Jornada", Política, viernes 15 de septiembre de 2006, p. 22; y SUP-RAP-004/98, Partido Revolucionario Institucional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral, ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, secretario: Roberto Ruiz Martínez.

estén consultándose la boletas por los ciudadanos y haya nuevas y eslabonadas peticiones de acceso, ¿se les debe conceder el ejercicio del derecho para acceder a ellas, lo cual traería aparejado la indefinición para cumplir con el mandato legal sobre su destrucción?, ¿quién debe fijar a los primeros ciudadanos el término para que culmine su consulta y con ello marcar el único plazo dentro del cual se deberán formular ulteriores peticiones?

Además, los actos provenientes de particulares, como lo es el voto de la ciudadanía, no pueden hacerse públicos mediante el ejercicio del derecho a la información, fundamentalmente, debido a que no constituyen información de calidad pública dado que no pueden considerarse como documentos elaborados o producidos por una autoridad, se debe enfatizar que sólo a éstas es a quienes les corresponde transparentar sus actos. Por lo mismo, queda en relieve que cualquier particular carecería de un interés jurídico o legítimo para acceder a las boletas que contienen los votos de la ciudadanía, o para pretender realizar un nuevo cómputo, pues esta actividad se encuentra al margen de toda legalidad y, por lo mismo, de cualquier facultad que le confiera atribuciones o competencia para ello.

Ahora bien, no se puede soslayar que cualquier determinación que al respecto se tome, con relación a la interpretación del marco jurídico federal que aplicable a la transparencia y la libertad de expresión, así como de los alcances de los principios que intrínsecamente tutelan, debe proveer vías de solución, sin trastocar los valores que hacen posible la sinergia del sistema electoral mexicano.

6 de marzo de 2007³⁴

VI. Colofón

El pasado veinticinco de abril de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en definitiva los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-10/2007 y

³⁴ Nota: Este trabajo de investigación apareció publicado en el *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral (versión electrónica)*, Segunda Época, Año II, No. 1, marzo-abril de 2007.

SUP-JDC-88/2007, promovidos, respectivamente, por José Daniel Lizárraga Méndez y Delia Angélica Ortiz Trujillo. Dicho fallo concluyó que no era posible el acceso a las boletas electorales, entre otras razones, debido a que si la legislación aplicable dispone la destrucción de las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, es inconcuso que jurídicamente tales documentos no tienen la calidad de información disponible, y que el hecho de que los consejos distritales materialmente tengan en su poder los paquetes electorales después de la conclusión del proceso electoral federal, no es una razón jurídica para considerar a las boletas electorales como información disponible.

Aunado a lo anterior, se señaló que la indisponibilidad de las boletas electorales encuentra sustento también, a partir de otro valor fundamental que, inspirado en criterios de Derecho Internacional, subyace en todo procedimiento electoral y cuyo respeto es a tal grado necesario, que de soslayarlo se alteraría fatalmente la subsistencia del sistema democrático, a saber: la secrecía del voto.

Las consideraciones expuestas en dicha ejecutoria realzan aún más la tesis sustentada en la presente investigación, tocante a que no es jurídicamente factible el acceso a las boletas electorales con basamento en la transparencia y el acceso a la información.

29 de junio de 2007

Fuentes consultadas

Documentales

- Acuerdo CG110/2003, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de junio de 2003.
- Acuerdo G140/2005, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de julio de 2005.
- Acuerdo CG271/2006, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión del 15 de diciembre de 2006.
- Código Electoral de Bolivia.
- Código Electoral Nacional de Argentina.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomos Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación*, tomo DCXXXIX, No. 19, Segunda Sección, México, D.F., viernes 29 de diciembre de 2006.
- DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO*, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 5 de septiembre de 2006.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; modificada mediante Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.
- Tomo XV, Novena Época, Segunda Sala, marzo de 2002.
- Tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, Pleno.
- Resoluciones incidentales: 1. “SOBRE LA PETICIÓN DE REALIZAR NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN TOTAL RECIBIDA EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL” y 2. “SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO POR RAZONES ESPECÍFICAS”, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de agosto de dos mil seis, en el expediente SUP-JIN-212/2006, entre otros.

Internet

<http://200.38.86.53/PortalSCJN/ActividadJur/Consulta/>
<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/expediente/vercaptura.asp>
<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/expediente/vercaptura.asp>
<http://www.iedf.org.mx>
<http://www.ife.org.mx>
<http://www.proceso.com.mx>
<http://www.trife.org.mx>